

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Despacho

Referencia: Verbal 2022-00311
Demandante: Claudia Rosa Padaui Ortiz y otros
Demandado: Sociedad Promotora Bocagrande S.A.-
PROBOCA y otros
Llamado en Garantía: Seguros del Estado S.A.

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de manera respetuosa y dentro del término legal me permito contestar la demanda con su correspondiente reforma y pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado a mi representada por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz en los siguientes términos:

TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrita fuera del texto original).

La apoderada judicial del Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2024 notificó a mi representada el auto admisorio de los llamamientos en

garantías formulados en contra de Seguros del Estado S.A., auto admisorio de la demanda, la demanda y su reforma y sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para contestar la demanda inició a partir del 29 de agosto de 2024.

Así las cosas, el traslado para contestar la demanda vence el día 25 de septiembre de 2024, encontrándonos dentro del término legal para ello.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 4.1.: Con relación a este punto me permito indicar lo siguiente:

Frente al número de identificación del señor Augusto Enrique Tinoco Garces, es cierto de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

Con respecto a los demás afirmaciones realizadas por la apoderada judicial dela parte demandante, no le constan a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.2.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.3.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.4.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.5.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.6.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.7.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.8.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.9.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.10.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.11.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.12.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.13.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.14.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.15.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.16.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.17.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.18.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.19.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.20.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.21.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.22.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.23.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza

Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.24.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.25.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.26.: Con relación a este punto me permito indicar que no se trata propiamente de un hecho sino de la transcripción de las conclusiones que se encuentran en el dictamen pericial aportado por la parte actora.

AL HECHO 4.27.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.27.1.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.27.2.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.27.3.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.27.4.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.27.5.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.27.6.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.28.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.29.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.30.1.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.30.2.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.31.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.32.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.33.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.33.1.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.33.2.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.33.3.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.34.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.35.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.36.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.37.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, limitándose a ello su conocimiento.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas contra el médico Carlos Fernando Marrugo Paz y en consecuencia, exonérese a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía de sufragar suma alguna por tal concepto.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos que son materia del proceso, expresamente manifiesto que objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante.

Los demandantes a través de su apoderado judicial pretenden el reconocimiento de perjuicios materiales por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.242.138.141,35) discriminados de la siguiente manera:

Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de MIL SETECIENTOS DIEZ MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.710.073.142).

Por daños morales la suma de QUINIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$520.000.000).

Por daño emergente la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.065.000).

Como puede observarse, la parte actora incluye en el juramento estimatorio perjuicios de carácter extrapatrimonial tales como el daño moral, lo cual se torna improcedente si tenemos en cuenta que los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales se encuentran excluidos del juramento estimatorio de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso que a su tenor literal reza:

“Art.- 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. *Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...)”*
(Las subrayas y negrillas son nuestras).

En virtud de lo anterior, es evidente que dicho juramento estimatorio no podrá tenerse como medio de prueba ni aún provisional, teniendo en cuenta que su tasación incluyó perjuicios que no tienen el carácter de patrimoniales.

Es preciso manifestar que no obra prueba en el plenario que evidencie que, como consecuencia del hecho dañoso, a la parte actora se le hayan causado los perjuicios en la suma pretendida por lucro cesante y daño emergente, siendo necesario recordar lo que ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, por ejemplo, en sentencia **SC-506 de 2022**, Magistrada Ponente Dra Hilda González Neira donde precisó:

*“(...) Significa esto, que «el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (**daño emergente**); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (**lucro cesante**). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (vgr. daño emergente sin lucro cesante)» (...)*

*(...) En punto de ese **lucro cesante** que interesa al sub lite, tratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso (...)” (Negrita fuera del texto original)”*

De lo anterior se desprende que el perjuicio material es aquel que afecta el patrimonio de una persona, el cual se puede manifestar de dos formas, tales como, lucro cesante y daño emergente.

Respecto al lucro cesante pretendido tenemos que, al tratarse de un perjuicio patrimonial, el mismo debe acreditarse mediante documentos idóneos que demuestren los ingresos que dejó de percibir la señora Claudia Rosa Padaui Ortiz en su calidad de esposa del señor Augusto Enrique Tinoco Garcés.

Es así que revisada la demanda con su correspondiente reforma y sus anexos, evidenciamos que la parte demandante no aportó prueba que sea conducente y pertinente que permita demostrar el lucro cesante pretendido, máxime cuando solo existe una certificación que no cuenta con los soportes necesarios ni tiene firma alguna que permita tener por cierto lo contenido en ella.

Así las cosas, no basta alegar un presunto lucro cesante, pues no es posible evidenciar que exista un daño cierto.

Ahora bien, en párrafos que anteceden nos referimos al concepto establecido por la Corte Suprema de Justicia frente a los daños de índole patrimonial, sin embargo, es importante traer a colación en esta oportunidad la definición del perjuicio denominado daño emergente del cual se ha dicho:

“El daño emergente como concepto indemnizatorio abarca todo perjuicio sufrido de forma directa a causa de un siniestro. Sería aquel daño que se materializa de una forma efectiva, como pueden ser los daños de un vehículo, los gastos de asistencia sanitaria u otros gastos que tengan relación con el hecho lesivo”¹. Por lo tanto, corresponde a los gastos en los que pudo incurrir la parte demandante como consecuencia del daño acaecido.

Con relación al daño emergente, la parte demandante solicita se le indemnice por dicho concepto la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.065.000).

Si examinamos las pruebas aportadas en la demanda, evidenciamos que no se adjunta prueba alguna que demuestre que los demandantes hayan cancelado dichas cifras de dinero por el concepto relacionado anteriormente, toda vez que lo solicitado es una mera expectativa que tienen estos del perjuicio solicitado, es decir, que no está acreditado tal perjuicio y por lo tanto, ante la inexistencia del mismo, no se pueden reconocer las sumas pretendidas por la parte actora.

Finalmente, debe indicarse que a la parte que pretende el reconocimiento y pago de lo que considera le corresponde por concepto de algún perjuicio que le haya sido ocasionado, se encuentra en el deber de demostrar su ocurrencia, así como el monto del daño en cuestión.

Sobre la prueba del daño, vale la pena traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 22 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, Expediente. No. 05001-3103-000-1997-5125-01, cuando señala:

*“para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; **y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima**” (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990). (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

¹ <https://www.conceptosjuridicos.com/dano-emergente/>

Adicionalmente, se trae a colación una sentencia reciente de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque correspondiente a la **SC1301-2022**, donde se establece sobre la carga de la prueba lo siguiente:

*“1. El principio de carga de la prueba guarda relación con el interés que dentro del juicio tiene cada una de las partes en **demostrar los hechos relevantes para obtener decisión favorable**. En esa medida, como carga procesal, indica a los intervinientes en el juicio cuales son los hechos que deben demostrar para sacar adelante sus aspiraciones, de manera que su omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el litigante que la incumple, por cuanto, además, se constituye en una regla que le indica al juez como debe decidir si las partes no satisfacen dicha carga, determinación que debe ser de fondo **aun cuando no existan medios demostrativos que acrediten los hechos o los aportados resulten escasos para la formación del convencimiento del juez, al punto que bien puede entenderse como un «sucedáneo de la prueba que faltó o resultó insuficiente»**9.*

Desde el punto de vista normativo, la «carga de la prueba» emerge de la conjunción de los artículos 167 del Código General del Proceso, en cuyo primer inciso consagra que «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen» y 1757 del Código Civil, conforme al cual, «[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta».

El tratadista Hernando Devis Echandía¹⁰, señala que esta noción involucra dos aspectos, a saber, 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada uno le interesa probar (...) para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

Sobre el alcance de esta categoría jurídica, en SC9193- 2017, la Corte puntualizó; La carga de la prueba, por tanto, está siempre referida a la demostración de los presupuestos fácticos señalados por el precepto jurídico general, impersonal y abstracto aplicable al caso concreto, y éstos únicamente son expresados por la respectiva norma sustancial o por presunciones legales, sin que sea dable al juez crear o suprimir ingredientes normativos a su antojo, so pena de incurrir en una aplicación

indebida o en una interpretación errónea de la ley sustancial. De ahí que siendo la carga de la prueba una regla de conformación sintáctica de la decisión judicial, los detalles de su distribución únicamente pueden estar prestablecidos por la norma sustancial que rige la controversia, o bien por una presunción de tipo legal, pero jamás por una invención de estirpe judicial.”

Así las cosas, es claro que en el presente caso la parte demandante no acredita de manera conducente y pertinente el perjuicio que solicita, incumpliendo con la carga probatoria que dentro del plenario le asiste.

Bajo los argumentos esbozados, es claro que resulta infundado el juramento estimatorio efectuado por la parte demandante y por tanto no hace prueba de su monto, pues la cuantía ha sido objetada de manera razonada dentro del traslado respectivo como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA QUE SE CONFIGURE RESPONSABILIDAD DEL MÉDICO CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ

De lo plasmado en los hechos de la demanda y las pruebas que obran en el plenario, así como las que se practicarán, se puede evidenciar que no le es imputable al médico Carlos Fernando Marrugo Paz responsabilidad por los perjuicios alegados por los demandantes ocasionados por la alegada inadecuada atención médica brindada al señor Augusto Enrique Tinoco Garcés (Q.E.P.D.) en el procedimiento quirúrgico realizado el 31 de mayo de 2018.

Para determinar la existencia de responsabilidad médica, debe tenerse en cuenta que han de concurrir los requisitos propios de la misma.

Al respecto, Jaime Alberto Arrubla Paucar en su artículo NOVEDADES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, manifestó:

“Como en todo estudio de responsabilidad civil que pueda caber a algún sujeto, en el campo médico operan los presupuestos generales. La jurisprudencia se pronuncia sobre este aspecto en los siguientes términos²:

“Aunque para la Corte es claro que los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación

² M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia 30 de Enero de 2001. Exp.5507.

del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado), y que en torno a ese panorama axiológico debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas, resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente, porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, “el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado”. (Negrilla Nuestra).”

Además de los elementos anteriormente citados, es pertinente tener en cuenta que de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 17 de Noviembre de 2011, “a las pautas generales de la responsabilidad civil, y a las singulares de la profesional, aúñense las reglas, normas, o directrices específicas reguladoras del arte, ciencia o profesión con los cánones o principios científicos o técnicos de su ejercicio (*Lex artis*), según criterios o procederes usuales en cierto tiempo y lugar, el conocimiento, avance, progreso, desarrollo y estado actual (*Lex artis ad hoc*).”

Dicho lo anterior, deberá el Juez entrar a analizar cada uno de los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad civil médica frente a los fundamentos fácticos y jurídicos teniendo en cuenta, además, los dictados de la *Lex Artis*.

La acción desplegada por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz fue oportuna y diligente, en consideración a los conocimientos existentes sobre la materia.

De conformidad con el contenido del expediente es claro que en el *sub examine* no existe responsabilidad médica endilgable al médico Carlos Fernando Marrugo Paz.

De conformidad con la historia clínica que reposa en el expediente, el señor Augusto Enrique Tinoco Garcés (Q.E.P.D.) ingresó el 31 de mayo de 2018 a las

instalaciones de la Clínica Estrios S.A.S. para la realización del procedimiento quirúrgico de prostatectomía radical más linfadenectomía pélvica laparoscópica por parte del especialista en urología, doctor Carlos Fernando Marrugo Paz, en el cual se indica como descripción operatoria lo siguiente:

“DESCRIPCION OPERATORIA COMPROBACIÓN DE LISTA DE CHEQUEO, PAUSA DE SEGURIDAD, POSICION DECUBITO SUPINO, ASEPSIA Y ANTISEPSIA. CAMPOS QUIRURGICOS. COLOCACION DE SONDA VESICAL 18 FR. SE PROCEDE A REALIZAR PNEUMOPERITONEO BAJO TECNICA CERRADA CON AGUJA DE VERESS EN REGION SUBCOSTAL IZQUIERDA NO SATISFACTORIA. A CONTINUACION SE REALIZA INCISION PERIUMBILICAL BAJO TECNICA ABIERTA, DISECCION POR PLANOS HASTA LA FASCIA, SE CONTINUA DISECCION ENCONTRANDO SEVERO PROCESO ADHERENCIAL COMPATIBLE CON GRANAT GRADO 3-4. AL EXPLORAR LA HERIDA SE ENCUENTRA LESION DE ASA INTESTINAL LONGITUDINAL POR LO QUE SE SOLICITA APOYO POR PARTE DE CIRUGIA GENERAL (DR LITO PORTO) QUE COMPRUEBA LOS HALLAZGOS Y PROCEDE CON CIERRE DEL ASA EN SENTIDO TRANVERSAL (heineke mikulicz), PRIMER PLANO PUNTOS DE LEMBERT (INVAGINANTES) Y CIERRE EN SEGUNDO PLANO CON SUTURA CONTINUA. NO SE EVIDENCIAN NUEVAS LESIONES. A CONTINUACION SE PROCEDE A CIERRE POR PLANOS FASCIA CON VICRYL, PIEL CON MONOCRYL. SE DA POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES. NO SE PROCEDE CON LA PROSTATECTOMIA POR SEVERO SINDROME ADHERENCIAL.”

En virtud del hallazgo severo de síndrome adherencial, al explorar la herida se lesiona (perforación) el asa intestinal, por lo que se requiere de la asistencia del médico cirujano, quien comprueba los hallazgos y procede al cierre de asas, se da por terminado el procedimiento de cierre y se suspende la cirugía de prostatectomía la situación presentada.

La técnica quirúrgica utilizada por el médico Carlos Marrugo Paz para la cirugía de prostatectomía fue a través de cirugía laparoscópica, la cual se encuentra definida por la literatura médica de la siguiente manera:

La cirugía laparoscópica llego para revolucionar el mundo de la medicina. Ya en la actualidad es utilizada en muchas especialidades médicas como la ginecología, urología, cardiología, por nombrar algunas. La importancia de esta técnica radica en que tiene beneficios como reducción de la tasa de mortalidad, es menos invasiva, menos tasa de complicaciones, menos estancia hospitalaria, y hasta reducción de costos, a pesar que es una técnica costosa. Sin embargo, cuando se

*presentan complicaciones que no están asociadas a la laparoscopia se debe hacer una conversión a la cirugía convencional. La metodología de la investigación, es una revisión de tipo bibliográfica, que está apoyada en medios electrónicos como fuente primaria de obtención de la información. Los casos consultados en la bibliografía y los aquí resumidos dan cuenta de la baja tasa de complicaciones que estos procedimientos generan, hasta menos del 1% de los casos reportados, lo que indica su confiabilidad y seguridad, siempre y cuando esta sea realizada por cirujanos expertos. **Las complicaciones que se pueden presentar son: lesiones vasculares, intestinales, vesicales, lesiones uretrales, hernias, infecciones en heridas quirúrgicas, por nombrar las más usuales.** La colecistectomía laparoscópica fue el procedimiento más utilizado tanto en la bibliografía consultada como la aquí esbozada. Los factores de riesgo están asociados a la edad ya que a medida que aumenta la edad, aumentan las patologías y esto representa un factor de riesgo de mortalidad, así como, conversiones intraoperatorias a colecistectomía abierta y **complicaciones intra o postoperatorias**, tiempo de hospitalización prolongado, así como la cirugía de urgencia constituye un factor de riesgo frente a infección del sitio quirúrgico.”³*

De conformidad con el texto transcrito, se concluye que la técnica de cirugía laparoscópica es utilizada en diferentes procedimientos quirúrgicos, entre ellos los urológicos y que las complicaciones más usuales que se pueden presentar en el uso de esta técnica se encuentran las lesiones intestinales.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante en el libelo de la demanda indica que el médico Carlos Marrugo Paz no fue prudente al realizar la cirugía laparoscópica de prostatectomía, ocasionando con ello la lesión intestinal presentada, manifestación que no tiene ningún fundamento, toda vez que con la revisión de la historia clínica que reposa en el expediente, una vez el médico Marrugo Paz evidenció la lesión intraoperatoria, realizó llamado oportuno al cirujano general (especialista idóneo) para la atención de la complicación presentada.

Adicional a lo anterior, es dable colocar de presente que al señor Augusto Enrique Tinoco Garcés, previo a la realización del procedimiento quirúrgico ordenado se le explicaron todas las complicaciones y riesgos inherentes que se podían presentar en el desarrollo de la cirugía, las cuales entendió y aceptó firmando para ello el consentimiento informado, el cual reposa en el expediente digital.

³<https://recimundo.com/index.php/es/article/view/1073#:~:text=Las%20complicaciones%20que%20se%20pueden,consultada%20como%20la%20aqu%C3%AD%20esbozada>.

1. Me ha sido explicado la naturaleza y propósito de la intervención quirúrgica o procedimiento especial, también me ha sido informado de las ventajas, complicaciones (Ejemplo: sangrado, infección, perforación, arritmias, etc.) molestias y riesgos que SE pueden producir, así como las posibilidades alternativas de tratamientos propuesto. Se me ha dado la oportunidad de hacer preguntas y todas las preguntas han sido contestadas satisfactoriamente

- 31-5-18 -

Calle 74 No. 56 - 36 Ofi. 702 
 Centro Empresarial INVERFIN
 +57 5 318 8498 
 300 659 8144 
 Barranquilla - Colombia

“Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución. Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa.

La expresión riesgo inherente, se compone de dos términos: de riesgo, el cual, según la RAE, es “contingencia o proximidad de un daño (...). Cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro (...). Estar expuesto a perderse o a no verificarse”⁷; e inherente entendido como aquello: “Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello”⁸. **Por lo tanto, debe juzgarse dentro del marco de la responsabilidad médica que riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis**”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Y es que no puede perderse de vista que el doctor Carlos Marrugo Paz según registra la historia clínica, actuó de manera idónea y oportuna al realizar el llamado del especialista idóneo para que atendiera la complicación presentada en tiempo y de manera eficaz.

Así las cosas, es claro que el doctor Carlos Marrugo Paz actuó en la atención del señor Augusto Enrique Tinoco Garcés con diligencia, prontitud y dentro del marco de los protocolos y procedimientos establecidos por la ciencia médica, cumpliendo a cabalidad con la prestación del servicio médico-asistencial para este tipo de situaciones.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, resulta claro que el procedimiento y tratamiento aplicados al señor Augusto Enrique Tinoco Garcés (Q.E.P.D.) por el médico Carlos Marrugo Paz fue el indicado frente a su caso clínico, observándose con lo plasmado en la historia clínica y la literatura médica que los galenos desplegaron todos los esfuerzos necesarios para brindar una excelente y adecuada atención a la situación particular presentada.

Es por ello que no puede alegarse como erróneamente lo hace la parte demandante, que existió culpa en el servicio prestado, pues se hace énfasis en

que no existe comprobación de impericia, negligencia, imprudencia, violación de reglamentos y en general, de vulneración al deber objetivo de cuidado del médico Carlos Marrugo Paz en el desarrollo de la atención médica asistencial brindada, máxime al tener en cuenta que dicha atención se ajustó por entero a los protocolos médicos y científicos, tal y como aparece suficientemente demostrado conforme se expuso en precedencia.

Ahora bien, no puede perderse de vista que las obligaciones contraídas por los profesionales de la medicina de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia son de medio y no de resultado; y es que el aspecto central de la culpa médica es el atinente a su prueba, en cuya apreciación debe tener en cuenta el juez el carácter aleatorio de la medicina, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la preparación del profesional, afirmando en todo caso que la responsabilidad médica se rige por el régimen tradicional de la **culpa probada**, lo cual indica que corresponde al paciente demostrar la culpa del profesional de la salud o de la institución que prestó el servicio para que surja la responsabilidad.

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 24 de agosto de 2017 SC7110-2017, M.P Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, ha enfatizado: “3.1. *Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada*, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes”(artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios”. (Negrita fuera del texto original)

También la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 07 de diciembre de 2020, **SC4786-2020**, M.P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo ha precisado:

*“4. La distinción entre deberes de diligencia y de resultado específico ha servido a la jurisprudencia para cualificar la culpa exigida para que se configure la responsabilidad galénica, como ya se dijo, **siendo la regla general la culpa probada**, esto es que los médicos únicamente responden cuando se demuestre en el proceso su impericia, imprudencia, negligencia o dolo, mientras que la presunta es una excepción acotada a ciertas materias,*

La responsabilidad subjetiva se traduce en la obligación de medio del profesional de la salud, en virtud de la cual su deber de cuidado y atención consiste en el empleo de acciones y conductas para el restablecimiento de la salud, sin tener que curar, solo tratar y procurar lo mejor para su paciente, utilizando sus medios, cuidados y conocimientos. (...)

Regla que encuentra soporte en la doctrina jurisprudencial, pues desde antaño es pacífico que **“el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación.** (SC 26 nov. 1986, GJ n.º 24231; la «tesis de la culpa probada la consolidan las sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998, en el sentido que debe acreditarse el acto médico defectuoso o inapropiado (medical malpractice, como se dice en USA), **descartándose así la aplicabilidad de presunciones de culpa**, como las colegidas del artículo 2356 del C. Civil (SC, 30 en. 12001 exp. 11. 15507)

Directriz que con posterioridad se positivizó en el artículo 26 de la ley 1164 de 2007, modificado por el canon 104 de la ley 1438 de 2011, en el cual **se consagró como estándar de conducta para el personal de salud la competencia profesional, con la precisión de que sus cargas son de medios.**

Por tanto, cuando se persiga la reparación de los daños derivados de un yerro médico, es connatural **que el interesado acredite, además del daño y nexa causal, que el galeno carecería de la capacitación requerida, omitió las verificaciones necesarias según la sintomatología, actuó de forma descuidada o temeraria al realizar el procedimiento o, en general, que desatendió las reglas propias de la lex artis ad hoc.**

En otras palabras, será insuficiente la demostración del demérito a la salud o vida para pretender su reparación, en tanto **se requiere la prueba de la falta de diligencia de los galenos, la cual es una carga probatoria del demandante**, sin perjuicio de la aplicación del dinamismo probatorio. (Negritas fuera del texto original).

Es claro entonces que si la obligación del médico Carlos Marrugo Paz frente al señor Augusto Enrique Tinoco Garcés era de medio, está plenamente demostrado que los servicios médicos le fueron prestados con diligencia y en aplicación de los postulados de la *lex artis*, por lo que es improcedente responsabilizar a este por el daño que alega la parte actora.

De todo lo anterior se desprende claramente la inexistencia del segundo requisito para que procedan las pretensiones de los demandantes, esto es, la omisión de poner en funcionamiento todos los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber de actuar, atendidas las circunstancias particulares del caso.

Entonces, si no se dan los presupuestos hasta el momento estudiados para que se configure la responsabilidad por parte de la demandada y llamante en garantía, mucho menos podríamos hablar de la existencia de un nexo causal.

Cuando nos referimos al NEXO DE CAUSALIDAD, estamos hablando de la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño; este tiene por objeto ordenar los hechos físicos, coligarlos entre sí conforme a un principio (causa-efecto) que permita establecer cuál efecto sigue a un hecho dado o, al contrario, cuál hecho es precedente de un determinado efecto.

Como lo hemos venido argumentando, no se observa ninguna acción u omisión por parte del médico Carlos Marrugo Paz que nos permita concluir que la conducta desplegada por este haya causado perjuicios a los demandantes.

Entonces, teniendo en cuenta la inexistencia de nexo causal que permita determinar que el daño invocado por los demandantes es imputable al médico Carlos Fernando Marrugo Paz, es claro que no se configuran los presupuestos establecidos para condenar al llamante en garantía.

Ahora bien, si la llamante en garantía no es responsable de haber causado los daños alegados por los actores, consecuentemente no puede endilgársele pago alguno a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En otros términos: Lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Si el llamante no es responsable, menos lo será el llamado, toda vez que éste se encuentra sometido a la suerte de aquél.

Así lo expresa el profesor Miguel Enrique Rojas en su obra EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO – Parte General-, cuando dice:

“No obstante lo hasta aquí expuesto, es preciso dejar establecido que la citación del denunciado o del llamado en garantía no implica que necesariamente el juez tenga que pronunciarse (positiva o negativamente) acerca de la relación que motivó la denuncia o el llamamiento en garantía.

Efectivamente, por lo regular, si la decisión sobre la relación entre demandante y demandado es adversa a quien hace el llamamiento, fluye la importancia de resolver también acerca de la relación entre llamante y llamado; pero si, por el contrario, la decisión es favorable, sobre cualquier pronunciamiento sobre la última relación, por lo que el juez debe abstenerse de hacerlo”.

En ese orden de ideas y conforme se expuso, es evidente la ausencia de nexo causal y en tal virtud, deberán desestimarse las pretensiones de la demanda con

respecto al asegurado Carlos Fernando Marrugo Paz y por ende con respecto a mi representada, Seguros del Estado S.A.

EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

No obstante estar claro lo expuesto en la anterior excepción, es preciso manifestar, en lo que atiene a la cuantía de los perjuicios solicitados, que las sumas pretendidas resultan ser una cantidad abiertamente excesiva, máxime que la jurisprudencia patria en materia civil no ha reconocido siquiera cifra similar.

El profesor Jorge Mosset Iturraspe en su artículo CUANTIA DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL publicado en la Revista RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO No. 15 de octubre de 2003 del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado, al sintetizar a su juicio, 10 reglas que se deben tener para cuantificar el daño moral (aplicables a los perjuicios inmateriales en general), en la página 59 expone como tercer ítem el siguiente:

“3) Un techo prudente

La tercera regla hace al techo, ni tan elevada, que parezca extravagante y lleve a un enriquecimiento injusto, a una situación que nunca se gozó, que le cambia la vida al damnificado o a su familia, que los transforme en un nuevo rico. Esto es según algunas sentencias, cientos de miles. En épocas, millones, con una ligereza increíble. No tan alta que parezca extravagante, que parezca un gesto indudable de generosidad, pero con el bolsillo ajeno.

A los jueces se les acusa a veces de ser mezquinos, pero otras veces se piensa que son demasiados generosos, que no lo pagan ellos. Aquí tal vez el recurso a la prudencia y al buen sentido al ubicarse en el tema; ni tan alta ni tan baja.

Entonces la idea, se aproxima a otro criterio de flexibilidad denominado en Inglaterra “Tariff approach” tarifa aproximada y en Francia por Lerroi y otros “Le calcule approcher” un cálculo aproximado. Que tenga piso, que tenga techo, que tenga razonabilidad”.

El planteamiento esbozado por el profesor Mosset Iturraspe ha sido adoptado por la jurisprudencia colombiana actual cuando se trata de reconocimiento, *verbi gratia*, de daños morales, situación que podemos apreciar palmariamente en las diferentes sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, (ver sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación No. 05001-31-03-016-2009

— 00005 — 01), la cual no superó la cifra de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes.

Por lo tanto, solicitar perjuicios morales por la cifra señalada en la demanda se torna abiertamente excesivo, máxime que dichas sumas no han sido reconocidas por nuestra H. Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- frente a eventos de la intensidad al que ocupa la atención del despacho.

LA GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea extintivo, impeditivo o modificativo del alegado derecho reclamado por los demandantes.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No obstante ha quedado clara la inexistencia de responsabilidad del llamante en garantía, resulta pertinente entrar a estudiar la posición de SEGUROS DEL ESTADO S.A. frente a una hipotética condena, toda vez que sus obligaciones se limitan a lo estrictamente pactado en el contrato de seguro.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL HECHO PRIMERO: Con relación a este punto me permito indicar que es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: En cuanto a lo manifestado en este punto me permito indicar lo siguiente:

Es cierto que entre el médico Carlos Fernando Marrugo Paz y Seguros del Estado S.A. se suscribió un contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional- Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, en la cual se encontraba vigente el amparo contratado al momento de los hechos (procedimiento quirúrgico realizado al señor Augusto Tinoco Garcés).

Ahora bien, la celebración de este no implica que ante el llamamiento del asegurado a mi representada al proceso o en el evento de una sentencia adversa a los intereses de aquel, la aseguradora reconocerá y pagará de forma automática

el amparo solicitado. Para ello, deberá verificarse que no se configure alguna de las exclusiones establecidas en las condiciones generales o particulares del contrato, que el hecho haya sido reclamado y ocurrido durante la vigencia de este (por la modalidad contratada), que no haya prescrito la acción, aunado a la aplicación de los límites y sublímites especificados en la carátula de la póliza.

AL HECHO TERCERO: Con relación a este punto me permito indicar que es cierto.

AL HECHO CUARTO: Con relación a este punto me permito indicar lo siguiente:

Es cierto que Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional-Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858, se ampara la responsabilidad civil profesional que sea imputable al asegurado por actos u omisiones cometidos en el ejercicio de una actividad profesional médica, ocurridos durante la vigencia de la póliza contratada, toda vez que la modalidad aplicable a este contrato de seguro es por ocurrencia.

Ahora bien, debe aclararse que los amparos contratados con la misma no operan de forma automática, toda vez que al momento de su reclamación se analizan entre otras situaciones, que se cumplan los requisitos establecidos en las condiciones particulares o generales del contrato, que no se configure alguna de las exclusiones establecidas en las mismas, que no haya acaecido el fenómeno de la prescripción y que el amparo solicitado se encuentre establecido en la póliza contratada.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz y en consecuencia, exonérese a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía de sufragar suma alguna por tal concepto.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En primer lugar, es preciso hacer claridad que la vinculación de Seguros del Estado S.A. al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial.

Al momento de efectuar el llamamiento en garantía, el apoderado judicial del llamante en garantía aportó la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional- Profesionales de la Salud No. 75-03-101001858 con vigencia 05-05-2018 hasta 05-05-2019.

La póliza aludida en su carátula establece lo siguiente:

“Base de Cobertura: Siniestros ocurridos durante la vigencia de la presente póliza (sic).

Como podemos apreciar, la modalidad establecida en el presente contrato de seguro es por ocurrencia, es decir, se amparan los perjuicios derivados de siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la póliza.

Por lo tanto, constituyen requisitos concurrentes para que se pueda afectar el amparo de responsabilidad civil profesional los siguientes:

- Que exista un acto médico imprudente que haya ocasionado un daño que deba resarcirse de conformidad a la legislación civil colombiana.
- Que el daño causado haya sido con ocasión de la prestación de un servicio médico por el cual se le impute responsabilidad al asegurado.
- Que el hecho dañoso ocurra dentro de la vigencia de la póliza 75-03-101001858.

De conformidad con las pruebas que obran en el plenario y las que se decretarán, podremos concluir que en el presente caso no se dan de manera concurrente los requisitos anteriores por lo siguiente:

En cuanto a la existencia de un acto médico imprudente reiteramos lo expuesto en las excepciones planteadas frente a la demanda, específicamente en lo atinente a la inexistencia de una acción u omisión que haya generado un daño que se deba resarcir como consecuencia de los servicios médicos prestados por parte del médico Carlos Fernando Marrugo Paz al señor Augusto Enrique Tinoco Garcés (Q.E.P.D.).

Y es que resulta a todas luces claro que el médico no está obligado a garantizar un resultado sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el mismo. Entonces, si el daño ocurre a pesar de la diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Obligaciones de medio son aquellas en las cuales el deudor está obligado a cumplir una actividad, prescindiendo de una determinada finalidad. Objeto de

estas es una cierta conducta o servicio. A título de ejemplo, es la obligación del médico de realizar un diagnóstico, pero no está comprometido a que el paciente se cure de sus dolencias.

El médico Carlos Fernando Marrugo Paz le prestó una atención oportuna y conforme con los postulados médicos al señor Augusto Enrique Tinoco Garcés (Q.E.P.D.).

Por lo tanto, si la obligación es de medio y no de resultado y además, no existió negligencia, imprudencia o impericia en los servicios médicos brindados a la paciente, es clara y evidente la inexistencia de un nexo causal que permita endilgarle responsabilidad al médico Carlos Fernando Marrugo Paz.

En lo que se refiere a la “relación de causalidad”, se afirma por la doctrina que es un elemento vital, imprescindible, esencial, inevitable y necesario, tanto así que si se suprime, no existe responsabilidad.

En resumen, teniendo en cuenta que en el proceso no existe prueba que permita determinar que existe responsabilidad del médico Carlos Fernando Marrugo Paz en virtud de la atención brindada al señor Augusto Enrique Tinoco Garcés (Q.E.P.D.), no se cumple con este requisito para que mi representada tenga obligación de indemnizar los perjuicios pretendidos.

IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES POR EXPRESA EXCLUSIÓN EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL- PROFESIONALES DE LA SALUD No. 75-03-101001858.

No obstante quedar claro que mi representada no puede ser compelida a sufragar suma alguna dentro del presente plenario por las razones expuestas en precedencia, a modo de ilustración para el despacho procederemos a referirnos a las exclusiones pactadas en las condiciones particulares del contrato de seguro contenidas en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Profesionales de la Salud número 75-03-101001858.

La póliza en mención en su carátula reza:

“EXCLUSIONES

***LUCRO CESANTE
RECLAMACIONES POR DAÑOS MORALES”.***

Significa entonces que al contratarse la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, no se consintió en incluir dentro los perjuicios amparados lo correspondiente a los daños morales y el lucro cesante.

Al respecto se pronunció la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2006 donde expresó:

“2. En el presente asunto, estima la Corte que el fallo impugnado debe confirmarse pues el entendimiento que surge del contrato de seguro suscrito entre la compañía de Transportes Castilla S.A. y la aseguradora accionante, no admite interpretación diferente a la pactada libremente entre ellas en ejercicio de la expresión autónoma de la voluntad, cuando se plasmó en la póliza dentro del acápite “2.4. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA...” (...)

“2.4.6. EL SEGURO OTORGADO POR LA PRESENTE POLIZA, NO AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES EN NINGUNA FORMA.” Fls. 91 vto. y 92 cuad. 1ª Inst.

*Si las partes contrataron de esa manera, bajo la égida de la buena fe, y la existencia de la póliza no fue cuestionada por la tomadora del seguro, la precitada cláusula tiene plena fuerza vinculante pues el contrato es ley, por lo que no puede ser calificada ab initio de abusiva, **máxime cuando el artículo 1056 C. de Co. Autoriza expresamente la delimitación contractual de los riesgos**”* (Negrillas fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció mediante sentencia fechada 26 de agosto de 2010, expediente 4700131030032005-00611-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda:

“14.- En lo que atañe a la obligación de la aseguradora llamada en garantía para responder por la condena impuesta a Electricaribe, debe concluirse con vista en el texto de la póliza respectiva, folios 69 a 78, que no contiene compromiso alguno consagrando amparo o protección por concepto de perjuicios morales –que fueron los únicos reconocidos-, puesto que únicamente regula las indemnizaciones originadas en daños materiales que la aseguradora tuviera que asumir”.

Igual argumento (Sobre los riesgos asumidos por las Compañías de Seguros) ha sido adoptado por el Tribunal Superior de Barranquilla –Sala Tercera de Decisión Civil Familia-, quien mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2010, expediente 2007-00307, radicación interna: 35.133, M.P. Dra. Carmiña González Ortiz, consideró:

“Por último, en relación con la Llamada en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tal y como lo señaló el A-quo en la providencia impugnada, la póliza de seguro, excluye los amparos de

lucro cesante y perjuicios morales, por lo que procedía declarar probada la excepción en ese sentido planteada por la Aseguradora”.

Frente a esta consideración, la sentencia citada resolvió en su numeral 6 así:

“DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGAR EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO MORAL POR EXPRESA EXCLUSION QUE SE HACE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES DE SERVICIO PUBLICO DENTRO DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, alegada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA”.

Así mismo, en sentencia de fecha enero 27 de 2006, expediente 2005-003-00781-01, Magistrado Ponente Dr. Julio Ojito Palma, consideró:

*“En conclusión, como lo que queda por pagar sería **el lucro cesante**, tasados en doscientos salarios mínimos mensuales vigentes, y **el daño moral**, tasados en cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes, y **esos aspectos no quedan cobijados por la póliza suscrita entre LIBERTY SEGUROS S.A y CAROLINA RANGEL DIAZ**, surge nítidamente de allí que dicha empresa no estaría obligada, de consuno con la señora precitada, a cancelar las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo, debiendo modificarse la sentencia en cuanto a este aspecto se refiere...”*

RESUELVE:

*1° Revocar el fallo apelado en cuanto se relaciona con la empresa LIBERTY SEGUROS S.A., **quien debe responder exclusivamente con base en lo que se hubiera acordado en el contrato**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído...”* (Negrillas fuera del texto original).

Por lo tanto, al encontrarse excluidos expresamente los daños morales y el lucro cesante, es claro que, ante una eventual condena en contra de mi representada en el presente proceso, los mencionados perjuicios no son objeto de cobertura en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Profesionales de la Salud número 75-03-101001858.

LÍMITE AL VALOR ASEGURADO, DISPONIBILIDAD DEL MISMO Y DEDUCIBLE PACTADO

Sobre el tema del valor asegurado, el artículo 1079 del Código de Comercio reza:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”.

El profesor Hernán Fabio López Blanco, una de las voces más respetada en el tema del contrato de seguro, en su libro CONTRATO DE SEGURO, Sexta Edición, 2014, DUPRE EDITORES, en su página 363 manifiesta lo siguiente:

*“Por valor asegurado se entiende el **límite del monto de la obligación a cargo del asegurador**, y de conformidad con el num. 7º del artículo 1047 del C. de Co., es uno de los datos que obligatoriamente deben figurar en la póliza: “La suma asegurada o el modo de precisarla”.*

*No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan **porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo.**” (Negrillas fuera del texto original).*

En la página 364, el profesor López Blanco hace referencia a autores foráneos, verbigracia, MANUEL BROSETA PONT e ISAAC HALPERIN, los cuales definen la suma asegurada respectivamente, así:

“la suma asegurada es la cifra que el asegurador y el asegurado consigna en la póliza con una doble finalidad: de un lado, para fijar convencionalmente el importe máximo de la indemnización que el asegurador puede verse compelido a pagar si el siniestro se produce”.

“la suma asegurada indica el monto máximo que debe pagar el asegurador”.

En concordancia con lo anterior es importante traer a colación el **Concepto 2002038406-1 del 11 de octubre de 2002 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia:**

*(...) 1. La Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “(...) **deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño**”. Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor asegurado sino a*

partir de indeterminado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato. ...) (Negrita fuera del texto original).

En el caso particular es importante precisar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Profesionales de la Salud número 75-03-101001858 con vigencia 05-05-2018 hasta 05-05-2019 se estableció como suma asegurada QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00) por vigencia menos el deducible pactado, el cual corresponde al QUINCE POR CIENTO (15%) mínimo 5 SMMLV por errores y omisiones.

Así las cosas y teniendo claro que el asegurador responde bajo las condiciones establecidas en la póliza hasta por el monto asegurado (con aplicación del deducible pactado), forzoso es concluir que, en el caso hipotético de una sentencia adversa, Seguros del Estado S.A. responderá solo hasta por el valor asegurado siempre y cuando el mismo no haya sido agotado en ningún otro siniestro pues insisto, la cobertura es por el período de vigencia.

IMPROCEDENCIA DE UNA CONDENA CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Tal como reiteradamente se ha expresado, Seguros del Estado S.A. fue vinculada al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz a través de su apoderado judicial, con fundamento en un contrato de seguro.

De conformidad con lo expresado es preciso hacer claridad en que mi representada no guarda un vínculo directo (legal o contractual) con los demandantes, razón por la cual en el evento de determinarse algún tipo de obligación suya con respecto a la llamante en garantía, esta deberá efectuarse a modo de REEMBOLSO que se define como la acción de “devolver una cantidad al que la había desembolsado”.

En relación con el tema planteado, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2013, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente 11001-3103-003-2001-01402-01, en donde se cita lo expuesto en fallo de 24 de octubre de 2000, expediente 5387, consideró:

*“(…) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada **pretensión revérsica**, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ (Parra Quijano), o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, **que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante**, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo **cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’**, como lo ha dicho la Corte.*

*“De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, **el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero.** Necesitase, dice la Corte, ‘que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento’ (Sent. de 28 de septiembre de 1977)...*

De lo expuesto se desprende la **improcedencia de la aspiración de la parte demandante** en la alzada y dirigida, no solo a que se actualicen las condenas a cargo de la “Aseguradora Colseguros S.A.”, sino a que **“(…) se ordene pagar directamente a [ésta] la indemnización a favor de la parte demandante”,** puesto que como ha quedado visto, la relación jurídica se presenta entre la citante y la “llamada en garantía”, sin injerencia de la actora, quien no obstante hallarse autorizada por el canon 1133 del Estatuto Mercantil para ejercer la “acción directa contra el asegurador”, lo que le hubiera posibilitado el anhelado pago recto, no hizo uso de tal prerrogativa, pues se itera, la vinculación de aquella se produjo por virtud del “llamamiento” que le formuló la convocada “Construcciones Capital Tower S.A.”.

En este precedente orden de ideas, debido a que en este asunto el “llamamiento en garantía” efectuado por “Construcciones Capital Tower” a la “Aseguradora Colseguros”, devino del contrato de seguro a que se contrae la Póliza N° 200000098 “todo riesgo para la construcción y montaje”, que ésta expidió “asegurando” a aquella, entre otros amparos, por el de “responsabilidad civil daños” (sic) en cuantía hasta de \$500’000.000, es obvio que ese negocio jurídico permite que la “asegurada”, condenada a resarcir los daños derivados de la

“responsabilidad civil” que le fue atribuida, obtenga de la “llamada en garantía” el reembolso de lo que deba cancelar, en este caso, por lucro cesante, componente del “daño patrimonial”, hasta el límite asegurado y atendiendo el deducible convenido”. (Negrillas fuera del texto original) (Negrillas fuera del texto original)

En virtud a la decisión que nos antecede, resulta claro que en el caso que nos ocupa deviene sobre mi representada en su condición de llamada en garantía por el médico Carlos Fernando Marrugo Paz, ante el hipotético evento de una condena adversa a sus intereses, la obligación de rembolsarle a esta el pago (hasta el monto asegurado) que efectuare como consecuencia de la condena a ella impuesta.

Finalmente, y ante la inexistencia de responsabilidad de la llamante en garantía, el despacho deberá denegar las pretensiones de la demanda y en consecuencia, exonerar a Seguros del Estado S.A. de sufragar suma alguna por los perjuicios invocados por los demandantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Profesionales de la Salud número 75-03-101001858 con vigencia 05-05-2018 hasta 05-05-2019, expedida por Seguros del Estado S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se cite a los señores: Claudia Rosa Padaui Ortiz, Claudia Patricia Tinoco Padaui, Augusto Enrique Tinoco Padaui, Claudine Cabrales Flórez y Raquel María Tinoco Garces, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que le formularé en la fecha y hora que el Despacho disponga.

COMPARECENCIA DE PERITO

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso solicito:

1. Se cite al doctor Edgardo Miranda Carmona en su condición de perito, a fin de efectuar la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante.

El doctor Miranda Carmona puede ser citado a través del correo electrónico o medicoforense1204@gmail.com o a través de la parte actora.

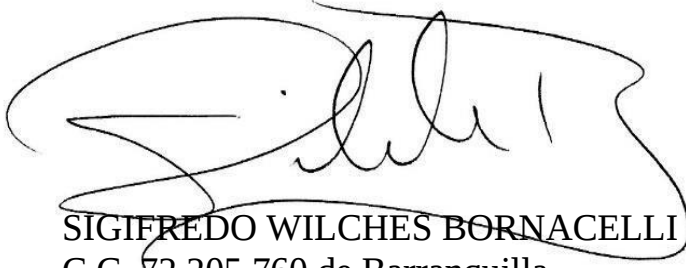
ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Documentos relacionados como prueba.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en el correo electrónico:
swilches@wilchesabogados.com

Señora Juez,



SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI
C.C. 72.205.760 de Barranquilla
T.P. 100155 del C.S. de la J.

E.N.B.C.